Visado digitalmente por: PUELL ALARCON Carlos Enrique FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 08/05/2025 11:03:18

2019-I01-042618

Lima, 07 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00414-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0832-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	LA CALERA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PROYECTO DE BIODIGESTORES - BIOGAS
UBICACIÓN	:	DISTRITO ALTO LARAN, PROVINCIA DE CHINCHA ALTA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	PECUARIA
MATERIA	:	CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 0325-2023-OEFA/DFAI, el Informe N° 00093-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA-DFAI del 09 de enero de 2020[2], notificada al administrado el 17 de enero de 2020[3] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa a **La Calera S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de las infracciones N° 3, N° 4 y N° 5 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con 4.51 (cuatro con 51/100) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de la conducta infractora N° 5, y en el artículo 2° ordenó al administrado que, en calidad de medida correctiva, cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
(Conducta infractora N° 3) El administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su	***(Medida correctiva N° 1)*** Limpiar las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y acreditar la disposición final de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI, un informe técnico que detalle: i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20452614767.

[2] Folios 248 al 262 del expediente N° 0832-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[3] Folio 263 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
respectiva disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.	los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.		ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final del residuo no peligroso y la limpieza de las áreas afectadas El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
(Conducta infractora N° 4) El administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA.	***(Obligación 1 de la Medida Correctiva N° 2)*** Acreditar la aprobación de la certificación ambiental, que integre el proceso de la Planta de producción de abono orgánico.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
	(Obligación 2 de la Medida Correctiva N° 2) De no obtener la aprobación de la certificación, deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la producción de abono orgánico.	De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono[4] parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese de la operación de la Planta de Abono orgánico que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento

[4] **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
"**Artículo 58º.- Plan de Abandono**
58.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (…).
Artículo 59º.- Plan de Cese Temporal
59.1 Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. El Plan de Cese Temporal deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, debiendo ser aprobado por la autoridad ambiental competente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas. Toda la evidencia de las actividades desarrolladas debe ser respaldada en fotografías y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84.
(Conducta infractora N° 5) El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.	***(Obligación 1 de la Medida Correctiva N° 3)*** Acreditar la aprobación de la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la Instalación de los 04 galpones.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
	(Obligación 2 de la Medida Correctiva N° 3) De no obtener la aprobación de la certificación ambiental, deberá proceder con el cese de las actividades de crianza de gallinas de postura.	De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono[5] parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese de la actividad de crianza de gallinas de postura que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la

[5] ÍDEM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas. Toda la evidencia de las actividades desarrolladas debe ser respaldada en fotografías y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral I

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6], la Resolución Directoral I quedó firme el 07 de febrero de 2020.

3. El 07 de mayo de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-033002[7], el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

4. Con la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de noviembre de 2020[8], notificada el 11 de noviembre de 2020[9], la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) le solicitó al administrado que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

5. El 25 de noviembre de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-090533[10], en atención a la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

6. El 10 de diciembre de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-094666[11], en atención a la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada.

---

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

7 Folios 269 al 270 del expediente.

8 Folios 271 al 273 del expediente.

9 Folio 274 del expediente.

10 Folios 275 al 276 del expediente.

11 Folios 277 al 296 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. El 28 de diciembre de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-099464[12], en atención a la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada.

8. El 11 de noviembre de 2021, mediante Escrito con registro N° 2021-E01-095253[13], el administrado solicitó reunión, a fin de exponer temas vinculados a la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

9. El 25 de noviembre de 2021, mediante Escrito con registro N° 2021-E01-099087[14], el administrado reiteró su solicitud de reunión, a fin de exponer temas vinculados a la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

10. Con la Carta N° 0341-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2021[15], notificada al administrado el 01 de diciembre de 2021[16], la SFAP citó a este a reunión para el día 09 de diciembre de 2021, en atención a los Escritos con registro i) N° 2021-E01-095253 y ii) N° 2021-E01-099087, no obstante, el administrado no asistió a dicha reunión, conforme a lo señalado en el acta de reunión no presencial[17].

11. Con la Carta N° 0264-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de julio de 2022[18], notificada E el 12 de julio de 2022[19], la SFAP le solicitó al administrado que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

12. El 14 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-064653[20], en atención a la Carta N° 0264-2022-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 0325-2023-OEFA/DFAI del 01 de marzo de 2023[21], notificada al administrado el 02 de marzo de 2023[22] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió lo siguiente:

---

12 Folios 297 al 298 del expediente.

13 Folio 299 del expediente.

14 Folio 300 del expediente.

15 Folios 301 al 302 del expediente.

16 Folio 303 del expediente.

17 Folio 304 del expediente.

18 Folios 305 al 307 del expediente.

19 Folio 308 del expediente.

20 Folios 309 al 312 del expediente.

21 Folios 350 al 358 del expediente.

22 Folio 359 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 3 y N° 4 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, e impuso al administrado con una multa de 1.608 (uno con 608/1000) UIT.
- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I, e impuso al administrado con una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.

14. Con la Carta N° 0342-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de junio de 2023, notificada al administrado el 14 de junio de 2023, la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.

15. El 19 de junio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-478167, en atención a la Carta N° 0342-2023-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada.

16. Con la Carta N° 0015-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de enero de 2024, notificada al administrado el 22 de enero de 2024, la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

17. Con el Oficio N° 0012-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de enero de 2024, recibido el 22 de enero de 2024 por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), la SFAP consultó si el administrado solicitó la evaluación de la certificación ambiental de su unidad fiscalizable.

18. El 24 de enero de 2024, mediante Escrito con registro N° 2024-E01-011184, en atención a la Carta N° 0015-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

19. El 19 de febrero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-022478, en atención al el Oficio N° 0012-2024-OEFA/DFAI-SFAP, PRODUCE remitió el Oficio N° 0233-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA del 16 de febrero de 2024.

20. El 07 de mayo de 2025, la SFAP remitió a la DFAI, el Informe N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3 impuestas al administrado mediante Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento[23].

---

[23] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la verificación del plazo para la verificación de cumplimiento de una medida correctiva

21. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.

23. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, el cumplimiento de la Medida Correctiva ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la Resolución Directoral II, a través de la cual declaró el incumplimiento de dicha medida administrativa, reanudó el PAS y le impuso una multa por la comisión de la Única Conducta Infractora.

24. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla con la medida correctiva en cuestión en el plazo dispuesto.

25. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto la medida correctiva no cumplida sigue siendo exigible al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida la medida correctiva.

26. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

28. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la **Ley Nº 30230**), por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada Ley, y en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las **Normas Reglamentarias**).

29. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de las medidas correctivas descritas anteriormente y sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

30. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[24], el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

31. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[25], la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación del cumplimiento de medidas administrativas cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

32. Al respecto, el Informe de Verificación de la SFAP concluye y recomienda:

- Declarar el cumplimiento extemporáneo de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante Resolución Directoral I. En consecuencia, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD,

---

24 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…).

25 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

corresponde se declare concluido el presente PAS por las conductas infractoras N° 3 y N° 4 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.
- Declarar el cumplimiento extemporáneo de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral I.
- Concluir el presente PAS seguido contra el administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.

33. En ese sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP en el Informe de Verificación, los que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En consecuencia, corresponde declarar:

- El cumplimiento extemporáneo de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante Resolución Directoral I. En consecuencia, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS por las conductas infractoras N° 3 y N° 4 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.
- El cumplimiento extemporáneo de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral I.
- Concluido el presente PAS seguido contra el administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.

34. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

35. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el cumplimiento extemporáneo de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3 ordenadas a **LA CALERA S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI, descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 2º. - **Declarar concluido** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **LA CALERA S.A.C.,** por la comisión de las conductas infractoras N° 3, N° 4 y N° 5 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI, descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **LA CALERA S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación que se anexa a **LA CALERA S.A.C.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 08/05/2025 12:05:58

MAR/MVRC/EICS/eobc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06651584"

06651584

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Visado digitalmente por: RIOFRIO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 08/05/2025 08:56:51

2019-I01-042618

INFORME N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFAP

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **BRIGIT SHARON INGAR GARCIA**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

ASUNTO : Cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI (Expediente N° 0832-2019-OEFA/DFAI/PAS)
La Calera S.A.C.
Unidad fiscalizable: Proyecto de Biodigestores-Biogas

FECHA : 07 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00014-2020-OEFA-DFAI del 09 de enero de 2020[1], notificada al administrado el 17 de enero de 2020[2] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **La Calera S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de las infracciones N° 3, 4 y 5 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionarlo con una multa de 4.51 (cuatro con 51/100) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de la conducta infractora N° 5, y en el artículo 2° ordenó al administrado que, en calidad de medida correctiva, cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(Conducta infractora N° 3) El administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva disposición final a un botadero que no	***(Medida correctiva N° 1)*** Limpiar las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y acreditar la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI, un informe técnico que detalle: i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se

[1] Folios 248 al 262 del expediente N° 0832-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[2] Folio 263 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
cuenta con autorización.	de un Operador de residuos sólidos autorizado, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.		emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final del residuo no peligroso y la limpieza de las áreas afectadas El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
(Conducta infractora N° 4) El administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA.	***(Obligación 1 de la medida correctiva N° 2)*** Acreditar la aprobación de la certificación ambiental, que integre el proceso de la Planta de producción de abono orgánico.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
	(Obligación 2 de la medida correctiva N° 2) De no obtener la aprobación de la certificación, deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la producción de abono orgánico.	De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono[3] parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese

[3] **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
Artículo 58º.- Plan de Abandono
58.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (…).
Artículo 59º.- Plan de Cese Temporal
59.1 Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. El Plan de Cese Temporal deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, debiendo ser aprobado por la autoridad ambiental competente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			de la operación de la Planta de Abono orgánico que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas. Toda la evidencia de las actividades desarrolladas debe ser respaldada en fotografías y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84.
(Conducta infractora N° 5) El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.	***(Obligación 1 de la medida correctiva N° 3)*** Acreditar la aprobación de la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la Instalación de los 04 galpones.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
	(Obligación 2 de la medida correctiva N° 3) De no obtener la aprobación de la certificación ambiental, deberá proceder con el cese de las actividades de crianza de gallinas de postura.	De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono[4] parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe que describa las actividades y medidas

[4] Ídem

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			adoptadas para el cese de la actividad de crianza de gallinas de postura que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas. Toda la evidencia de las actividades desarrolladas debe ser respaldada en fotografías y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral I

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5], la Resolución Directoral I quedó firme el 07 de febrero de 2020.

3. El 07 de mayo de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-033002[6], el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

4. Con la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de noviembre de 2020[7], notificada el 11 de noviembre de 2020[8], la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) le solicitó al administrado que presente

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

[6] Folios 269 al 270 del expediente.

[7] Folios 271 al 273 del expediente.

[8] Folio 274 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

5. El 25 de noviembre de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-090533[9], en atención a la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

6. El 10 de diciembre de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-094666[10], en atención a la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada.

7. El 28 de diciembre de 2020, mediante Escrito con registro N° 2020-E01-099464[11], en atención a la Carta N° 0227-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada.

8. El 11 de noviembre de 2021, mediante Escrito con registro N° 2021-E01-095253[12], el administrado solicitó reunión, a fin de exponer temas vinculados a la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

9. El 25 de noviembre de 2021, mediante Escrito con registro N° 2021-E01-099087[13], el administrado reiteró su solicitud de reunión, a fin de exponer temas vinculados a la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

10. Con la Carta N° 0341-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2021[14], notificada al administrado el 01 de diciembre de 2021[15], la SFAP citó a este a reunión para el día 09 de diciembre de 2021, en atención a los Escritos con registro i) N° 2021-E01-095253 y ii) N° 2021-E01-099087; no obstante, el administrado no asistió a dicha reunión, conforme a lo señalado en el acta de reunión no presencial[16].

11. Con la Carta N° 0264-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de julio de 2022[17], notificada al administrado el 12 de julio de 2022[18], la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

---

9 Folios 275 al 276 del expediente.

10 Folios 277 al 296 del expediente.

11 Folios 297 al 298 del expediente.

12 Folio 299 del expediente.

13 Folio 300 del expediente.

14 Folios 301 al 302 del expediente.

15 Folio 303 del expediente.

16 Folio 304 del expediente.

17 Folios 305 al 307 del expediente.

18 Folio 308 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

12. El 14 de julio de 2022, mediante Escrito con registro N° 2022-E01-064653[19], en atención a la Carta N° 0264-2022-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 0325-2023-OEFA/DFAI del 01 de marzo de 2023[20], notificada al administrado el 02 de marzo de 2023[21] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió lo siguiente:

    - Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 3 y N° 4 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, e impuso al administrado con una multa de 1.608 (uno con 608/1000) UIT.
    - Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I, e impuso al administrado con una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.

14. Con la Carta N° 0342-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de junio de 2023, notificada al administrado el 14 de junio de 2023, la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.

15. El 19 de junio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-478167, en atención a la Carta N° 0342-2023-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada.

16. Con la Carta N° 0015-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de enero de 2024, notificada al administrado el 22 de enero de 2024, la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

17. Con el Oficio N° 0012-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de enero de 2024, recibido el 22 de enero de 2024 por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), la SFAP consultó si el administrado solicitó la evaluación de la certificación ambiental de su unidad fiscalizable.

18. El 24 de enero de 2024, mediante Escrito con registro N° 2024-E01-011184, en atención a la Carta N° 0015-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

19. El 19 de febrero de 2024, mediante Escrito con registro N° 2024-E01-022478, en atención al el Oficio N° 0012-2024-OEFA/DFAI-SFAP, Produce remitió el Oficio N° 0233-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA del 16 de febrero de 2024.

II. CUESTIÓN PREVIA

[19] Folios 309 al 312 del expediente.
[20] Folios 350 al 358 del expediente.

[21] Folio 359 del expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

II.1. Sobre la verificación del plazo para la verificación de cumplimiento de una medida correctiva

20. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

21. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.

22. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, el cumplimiento de la Medida Correctiva ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la Resolución Directoral II, a través de la cual declaró el incumplimiento de dichas medidas administrativas, reanudó el PAS e impuso una multa al administradora por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y N° 4, y le impuso una multa coercitiva por la comisión conducta infractora N° 5.

23. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla con la medida correctiva en cuestión en el plazo dispuesto.

24. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto la medida correctiva no cumplida sigue siendo exigible al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida la medida correctiva.

25. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Procedimiento excepcional
Conductas infractoras N° 3 y 4 (Medidas correctivas N° 1 y N° 2)

26. Conforme a lo desarrollado en el ítem III de la Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI, el extremo de las conductas infractoras N° 3 y N° 4, se tramitó en un

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento excepcional, por lo que, le es aplicable el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), así como, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

27. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230[22], el PAS se encuentra suspendido y sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

<u>Procedimiento Ordinario</u>
Conducta infractora N° 5 (Medida correctiva N° 3)

28. Conforme a lo desarrollado en el ítem III de la Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI, la conducta infractora N° 5 se tramitó en un procedimiento ordinario, por lo que, le es aplicable las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[23]; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

IV. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL CON RELACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE

---

22 **Ley N° 30230**
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

23 **RPAS**
"**Artículo 21°. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación".
(…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

29. Las multas coercitivas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del **TUO de la LPAG**[24], que establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

30. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que no deberá ser menor a una (1) ni mayor a cien (100) UIT[25].

31. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS[26], se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin

---

24 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

25 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 <u>En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada</u>.

26 **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

necesidad de requerimiento previo, en concordancia con la Ley del SINEFA. En tal sentido, la DFAI[27] es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

32. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de exigir el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En esa línea, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

33. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas[28]; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS[29].

34. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando a través de sus pronunciamientos que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por esta Dirección son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

35. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.

36. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero emitirá una Resolución Directoral que sustente esa declaración de incumplimiento la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, siendo que cuando el referido pronunciamiento quede firme o haya causado estado procederá a emitir otra Resolución Directoral en la que imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

---

27 De acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

28 Mediante Resolución N° 0028-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de enero de 2024 y Resolución N° 0324-2024-OEFA/TFA-SE del 02 de mayo de 2024, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

29 **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(…) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

37. Considerando que a través de la Resolución Directoral I la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de tres medidas correctivas; y que, mediante la Resolución Directoral II declaró el incumplimiento de todas las medidas correctivas; en el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

38. De acuerdo con la información detallada en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, toda la información relacionada con la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, que fue presentada por el administrado hasta el 01 de marzo de 2023, ha sido evaluada por la DFAI; y en virtud de ello, mediante la Resolución Directoral II –emitida en la fecha referida– la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3.

39. Si sobre lo anterior se tiene en cuenta **(i)** que la Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 02 de marzo de 2023; **(ii)** que desde esa fecha el administrado presentó los Escritos con registro **(a)** N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023, y **(b)** N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024; **(iii)** que ninguno de los documentos señalados previamente ha sido presentado para contradecir lo resuelto en la Resolución Directoral II; y, **(vi)** que el plazo legal y perentorio de quince (15) días hábiles, establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG[30], concluyó el 23 de marzo de 2023; resulta que, tanto la valoración de los documentos presentados hasta el 01 de marzo de 2023 como la declaración del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 se encuentran firmes.

40. Por consiguiente, a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, esta Autoridad Instructora analizará la documentación presentada por el administrado de forma posterior a la emisión de la Resolución Directoral II.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VII.1. Conducta infractora asociada a las medidas correctivas ordenadas en el PAS

41. Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

> **Conducta infractora N° 3:** El administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.

[30] **TUO de la LPAG**
Artículo218.- Recursos administrativos
(…) 218.2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora N° 4: El administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA.

Conducta infractora N° 5: El administrado desarrolló una actividad diferente a la autorizada, toda vez que cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.

42. La comisión de las conductas infractoras mencionadas motivó que la DFAI ordene el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Medida correctiva N° 1

Obligación: Limpiar las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y acreditar la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.

Plazo de cumplimiento: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.

Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Remitir:

i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos.
ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.
iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final del residuo peligroso y la limpieza de las áreas afectadas

43. Conforme a los plazos otorgados por la DFAI al administrado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y la acreditación de su cumplimiento, el administrado contó con los siguientes plazos:

Cuadro N° 2
Detalle del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1[31]

Obligación	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Medida correctiva N° 1	17 de enero de 2020	30 días hábiles	28 de febrero de 2020	5 días hábiles	06 de marzo de 2020

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

Medida correctiva N° 2

Primera obligación: Acreditar la aprobación de la certificación ambiental, que integre el proceso de la Planta de producción de abono orgánico.

[31] Cuadro N° 2: Detalle del del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas del Informe N° 0101-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 01 de marzo de 2023 que sustentó la Resolución Directoral N° 0325-2023-OEFA/DFAI del 01 de marzo de 2023 (Resolución Directoral II).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Plazo de cumplimiento: En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.
Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: remitir la copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.

Segunda obligación: De no obtener la aprobación de la certificación, deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la producción de abono orgánico.
Plazo de cumplimiento: De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.
Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Remitir:

i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.
ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese de la operación de la Planta de Abono orgánico que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas.

44. En relación con las obligaciones que conforman la medida correctiva N° 2, cabe enfatizar que, dado que la segunda obligación solo debía ser ejecutada en caso de que el administrado no obtenga la aprobación de su certificación ambiental; resulta que la ejecución de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

45. Conforme a los plazos otorgados por la DFAI al administrado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 y la acreditación de su cumplimiento, el administrado contó con los siguientes plazos:

Cuadro N° 3
Detalle del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2[32]

Obligación	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Primera obligación de la medida correctiva N° 2	17 de enero de 2020	30 días hábiles	14 de abril de 2020	5 días hábiles	21 de abril de 2020
Segunda obligación de la medida correctiva N° 2	14 de enero de 2020	90 días calendario vencido el plazo para la	13 de julio de 2020	5 días hábiles	20 de julio de 2020

[32] Ídem

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Obligación	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
		actualización de su instrumento			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

Medida correctiva N° 3

Primera obligación: Acreditar la aprobación de la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la Instalación de los 04 galpones.
Plazo de cumplimiento: En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.
Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Remitir la copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.

Segunda obligación: De no obtener la aprobación de la certificación ambiental, deberá proceder con el cese de las actividades de crianza de gallinas de postura
Plazo de cumplimiento: De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.
Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Remitir:

i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.
ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese de la actividad de crianza de gallinas de postura que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas.

46. En relación con las obligaciones que conforman la medida correctiva N° 3, cabe enfatizar que, dado que la segunda obligación solo debía ser ejecutada en caso de que el administrado no obtenga la aprobación de su certificación ambiental; resulta que la ejecución de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

47. Conforme a los plazos otorgados por la DFAI al administrado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 y la acreditación de su cumplimiento, el administrado contó con los siguientes plazos:

Cuadro N° 4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Detalle del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3[33]

Obligación	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Primera obligación de la medida correctiva N° 3	17 de enero de 2020	30 días hábiles	03 de agosto de 2020	5 días hábiles	10 de agosto de 2020
Segunda obligación de la medida correctiva N° 3	03 de agosto de 2020	90 días calendario vencido el plazo para la actualización de su instrumento	02 de noviembre de 2020[34]	5 días hábiles	09 de noviembre de 2020

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

VII.2. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

VII.2.1. Medida correctiva N° 1

VII.2.1.1. De los hechos que motivaron la imposición de la medida correctiva

48. Para efectos de análisis de verificación de la medida correctiva en cuestión, esta Autoridad Instructora estima pertinente señalar lo indicado en el Informe N° 1042-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA4 del 03 de agosto de 2016, el cual recoge los resultados obtenidos de la supervisión realizada el 09 de marzo de 2016 en la Unidad Fiscalizable del administrado (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**), donde la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura (en adelante, **DGAA**) constató que el administrado no realizaba un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que efectuó la disposición final de residuos sólidos no peligrosos en un botadero no autorizado. Asimismo, se encontraba quemando dichos residuos -jabas de huevo, huevos, gallinas muertas, vísceras de gallina, llantas, botellas descartables, plásticos[35], en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Este 390174 Norte 8512825[36], área que se muestra a continuación:

---

33 Ídem

34 Es importante precisar que, si bien el plazo para acreditar la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 3 venció el día domingo 01 de noviembre de 2020, se considera al día lunes 02 de noviembre de 2020 por ser el próximo día hábil.

35 Folio 4 del expediente

36 Folio 16 del expediente
Informe N° 1042-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA4 del 03 de agosto de 2016 (Informe de Supervisión 2016)
(…)
Hallazgos
(…)
Hallazgo N° 4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Foto N° 02: Disponibilidad final de residuos sólidos (botadero sin autorización)

Ubicación:
Coordenadas UTM – WGS84 / Zona 18

Este: 390175	Norte: 8512825

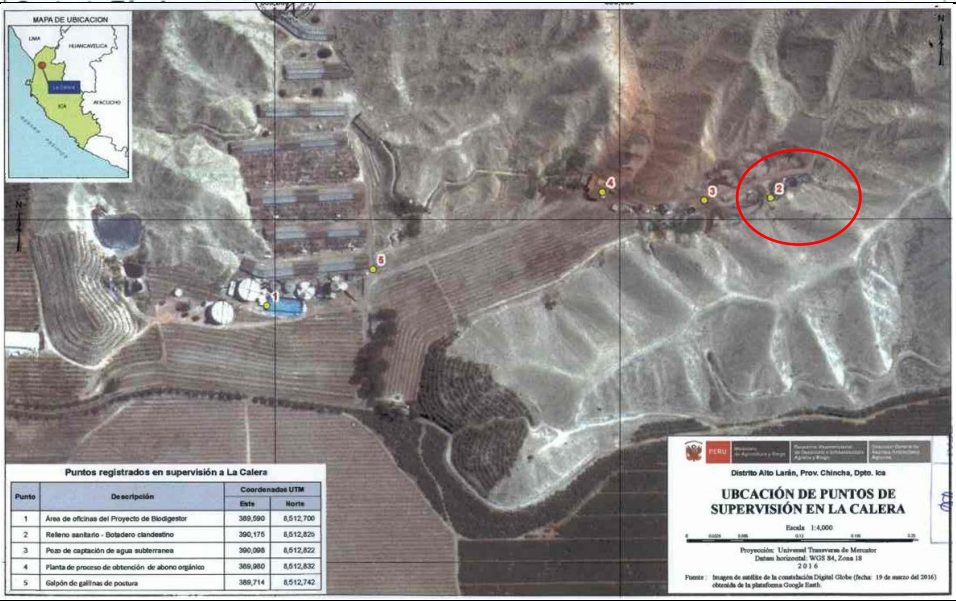

Puntos registrados en supervisión a La Calera

Punto	Descripción	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
1	Área de oficinas del Proyecto de Biodigestor	389,590	8,512,700
2	Relleno sanitario - Botadero clandestino	390,175	8,512,825
3	Pozo de captación de agua subterranea	390,088	8,512,822
4	Planta de proceso de obtención de abono orgánico	389,960	8,512,832
5	Galpón de gallinas de postura	389,714	8,512,742

49. En tal sentido, la DFAI ordenó al administrado, limpiar las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos, y acreditar la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

V.2.1.2. Análisis de la Medida Correctiva N° 1

51. A través del Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023, el administrado señaló que:

- Para cumplir con la medida correctiva, en su momento realizó actividades de limpieza, y que, a la fecha, dicho lugar es usado como patio de secado de guano (gallinaza), el cual se encuentra declarado como componente de su

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante la Resolución de Dirección General Nº 0184-2020-MINAGRI-DVDIAR DGAAA del 22 de abril de 2020.

- Desde que realizó la limpieza, viene gestionando sus residuos sólidos con empresas operadoras acreditadas.

52. El administrado, a fin de acreditar lo señalado en el registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023, remitió fotografías de la zona que se le ordenó limpiar; asimismo, remitió fotografías del patio de tendido de secado de guano, las cuales son del 14 de junio de 2023, y se encuentran georreferenciadas, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 5
Fotografías remitidas en el Escrito de registro N° 2023-E01-478167

Fotografía N° 1 (F1)	Fotografía N° 2 (F2)
Fotografía N° 3 (F3)	**Fotografía N° 4 (F4)**
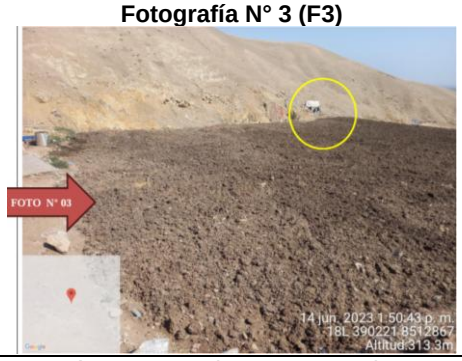	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

53. Del cuadro anterior, en las cuatro fotografías se aprecia zonas limpias, sin la presencia de residuos sólidos no peligrosos, ni residuos sólidos no peligrosos quemados, así como tampoco, un botadero. Asimismo, en las fotografías N° 2, N° 3 y N° 4 se aprecia un terreno plano con una cobertura de tierra de color marrón –sería gallinaza–, por lo que, según el Sistema Google Earth, la fotografía N° 1 corresponde a la zona que la DFAI ordenó limpiar, debido a que se encuentran dentro del rango de precisión del GPS de 15 metros[37]. Además, si bien las fotografías N° 2, N° 3 y N° 4 no se encuentran dentro del rango de precisión del GPS, de lo observado en el Google Earth, estas corresponden a fotografías panorámicas de la zona donde el OEFA identificó residuos sólidos no peligrosos quemados y el botadero no autorizado, conforme se muestra a continuación:

[37] HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 6
Comparación de las fotografías remitidas en el Escrito de registro N° 2023-E01-478167 y lo identificado en el Informe de Supervisión 2016

Fotografía N° 1 (F1)

Fotografía N° 2 (F2)

Fotografía N° 3 (F3)

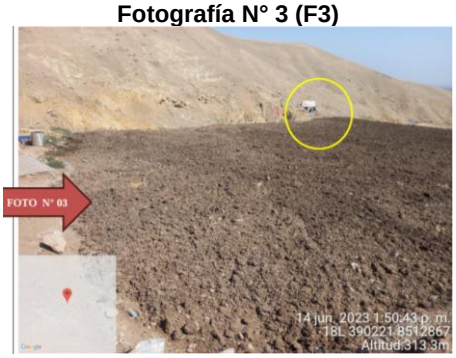

Fotografía N° 4 (F4)

Información remitida por el administrado			Informe de Supervisión 2016			Distancia (m)
Fotografía	Coordenadas UTM WGS84		Punto	Coordenadas UTM WGS84		
	Este	Norte		Este	Norte	
F1	390177	8512828	Residuos sólidos no peligrosos	390175	8512825	3.46
F2	390171	8512884				59.36
F3	390221	8512867				61.67
F4	390168	8512804				21.97

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Informe de Supervisión 2016 del 03 de agosto de 2016	Fotografías remitidas por el administrado en el Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023
Fotografía N° 1 (F1)	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

54. De lo anterior, se verifica que el administrado ha acreditado la limpieza de las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y la desaparición del botadero no autorizado identificado por el OEFA.

55. En esa línea, en el Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023, el administrado remitió certificados de residuos sólidos no peligrosos y certificados de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7
Análisis de la información remitida por el administrado sobre los certificados de disposición final y manifiestos de residuos sólidos

Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023	Análisis de la SFAP
Certificado de residuos sólidos no peligrosos	
Certificado N° 04308 del 15 de octubre de 2021 emitido por HEPAR Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 158590-21 del 19 de octubre de 2021 emitido por PETRAMAS Boleta de pesaje N° 1641496 del 12 de octubre de 2021 emitido por PETRAMAS	No obstante que los documentos no evidencian que los residuos dispuestos hayan sido los obtenidos de la limpieza realizada en el área que la DFAI ordenó limpiar, toda vez que no se cuenta con una trazabilidad de información desde la limpieza ejecutada, hasta su posterior disposición; mediante los documentos remitidos por el administrado se evidencia que ha realizado la gestión de sus residuos sólidos no peligrosos a través de empresas autorizadas que, ello, aunado a los registros fotográficos de la limpieza del área ordenada por la DFAI.
Certificado N° 04420 del 26 de octubre de 2021 emitido por HEPAR Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 160965-21 del 27 de octubre de 2021 emitido por PETRAMAS Boleta de pesaje N° 1646475 del 25 de octubre de 2021 emitido por PETRAMAS	
Certificado N° 04610 del 12 de noviembre de 2021 emitido por HEPAR Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 163863-21 del 12 de noviembre de 2021 emitido por PETRAMAS Boleta de pesaje N° 1652383 del 10 de noviembre de 2021 emitido por PETRAMAS	
Certificado N° 04814 del 24 de noviembre de 2021 emitido por HEPAR Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 166032-21 del 25 de noviembre de 2021 emitido por PETRAMAS Boleta de pesaje N° 1656882 del 23 de noviembre de 2021 emitido por PETRAMAS	
Certificado N° 05107 del 13 de diciembre de 2021 emitido por HEPAR	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023	Análisis de la SFAP
Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 168737-21 del 14 de diciembre de 2021 emitido por PETRAMAS Boleta de pesaje N° 1663420 del 10 de diciembre de 2021 emitido por PETRAMAS	
Certificado N° 05293 del 27 de diciembre de 2021 emitido por HEPAR Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 170993-21 del 27 de diciembre de 2021 emitido por PETRAMAS Boleta de pesaje N° 1668857 del 24 de diciembre de 2021 emitido por PETRAMAS	
Certificado de residuos sólidos peligrosos	
Certificado de tratamiento de residuos N° 00763-20 del 03 de septiembre de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0000622	No obstante que los documentos no evidencian que los residuos dispuestos hayan sido los obtenidos de la limpieza realizada en el área que la DFAI ordenó limpiar, toda vez que no se cuenta con una trazabilidad de información desde la limpieza ejecutada, hasta su posterior disposición; mediante los documentos remitidos por el administrado se evidencia que ha realizado la gestión de sus residuos sólidos peligrosos a través de empresas autorizadas que, ello, aunado a los registros fotográficos de la limpieza del área ordenada por la DFAI.
Certificado de comercialización de residuos N° C 000162-20 del 03 de septiembre de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0000619	
Certificado de comercialización de residuos N° C 000163-20 del 03 de septiembre de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0000620	
N° Registro C20-005791 del 03 de septiembre de 2020 emitido por KANAY S.A.C. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0000804 Certificado de Disposición Final N° CERT-06875 del 07 de septiembre de 2020 emitido KANAY S.A.C.	
N° Registro C20-005792 del 03 de septiembre de 2020 emitido KANAY S.A.C. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0000803 Certificado de Disposición Final N° CERT-06875 del 07 de septiembre de 2020 emitido KANAY S.A.C.	
N° Registro C20-005793 del 03 de septiembre de 2020 emitido KANAY S.A.C. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0000805 Certificado de Disposición Final N° CERT-06876 del 07 de septiembre de 2020 emitido KANAY S.A.C.	
Certificado de comercialización de residuos N° C 000136-20 del 25 de junio de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0006705	
Certificado de comercialización de residuos N° C 000138-20 del 25 de junio de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0006680	
Certificado de comercialización de residuos N° C 000137-20 del 25 de junio de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0006679	
Certificado de tratamiento de residuos N° 00486-20 del 25 de junio de 2020 emitido por Compañía Industrial Lima S.A.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023	Análisis de la SFAP
N° Registro C20-001770 del 28 de mayo de 2020 emitido KANAY S.A.C. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0006759 Certificado de Disposición Final N° CERT-04108 del 29 de mayo de 2020 emitido KANAY S.A.C.	
N° Registro C20-001769 del 28 de mayo de 2020 emitido KANAY S.A.C. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020 N° 0006758 Certificado de Disposición Final N° CERT-04108 del 29 de mayo de 2020 emitido KANAY S.A.C.	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

56. Del cuadro anterior, se verifica que el administrado se encuentra gestionando la disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de empresas autorizadas.

57. Al respecto, si bien de los documentos de disposición final de residuos sólidos no peligrosos remitidos en el Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023 no es posible identificar que los dichos residuos correspondan a los residuos generados por la limpieza del área que la DFAI ordenó en la Resolución Directoral I, el administrado acreditó la limpieza de dicho lugar, no evidenciando un botadero, así como tampoco, residuos sólidos no peligrosos, ni la quema de dichos residuos, por lo que se estaría cumpliendo con la finalidad de la medida correctiva, que es la de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana, toda vez que de los medios probatorios remitidos, se verifica que la zona donde la DFAI ordenó limpiar y donde se encontraba un botadero no autorizado, está libre de residuos sólidos no peligrosos, no evidenciando la quema de dichos residuos ni la existencia de un botadero.

58. Con base a lo expuesto, se tiene que la información remitida mediante el Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023 el administrado acredita que ha limpiado las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y acredita que realiza la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.

59. Posteriormente, en el Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, el administrado remitió el Informe N° 01-2024-LACALERA-ÁREA DE GESTIONAMBIENTAL (en adelante, **Informe 2024**), donde reiteró sus descargos remitidos en el Escrito con registro N° 2023-E01-478167 del 19 de junio de 2023, los cuales han sido evaluados previamente, concluyendo que con dicha información el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1.

60. Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Instructora concluye que el administrado ha cumplido con la medida correctiva N° 1 ordenada por la DFAI en la Resolución Directoral I, conforme a lo expuesto en el presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

61. Por tanto, **esta Autoridad Instructora recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento extemporáneo de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral I**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

V.2.2. Medida Correctiva N° 2

V.2.2.1. Cuestión previa

62. Para efectos de análisis de verificación de la medida correctiva en cuestión, esta autoridad estima conveniente indicar lo mencionado en los fundamentos 79, 81 y 82 de la Resolución Directoral I, en la cual se señala, que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 054-10-AG-DVM-DGAA del 09 de septiembre de 2010 y sustentada en el Informe N° 236-2019-10-AG-DVM-DGAA-DGA a favor del administrado, se precisa que el administrado desarrolla actividades de tratamiento de residuos orgánicos para la producción de biogás, contemplando dos tanques biodigestores y dos lagunas de sedimentación.

63. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2016, la DGAA constató que el administrado contaba con una planta de abono orgánico, que no estaba contemplada en el EIA aprobado, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Este 389980 Norte 8512832[38], área que se muestra a continuación:

Cuadro N° 8
Planta de abono orgánico no contemplada en el EIA aprobado al administrado

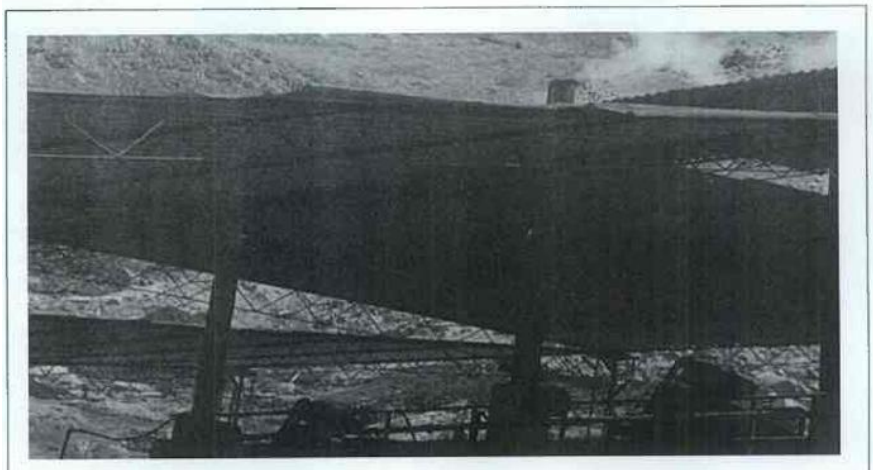

Ubicación: **Coordenadas UTM – WGS84 / Zona 18**	
Este: 389980	Norte: 8512832

[38] Folio 17 del expediente
Informe N° 1042-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA4 del 03 de agosto de 2016 (Informe de Supervisión 2016)
(…)
Hallazgos
(…)
Hallazgo N° 5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

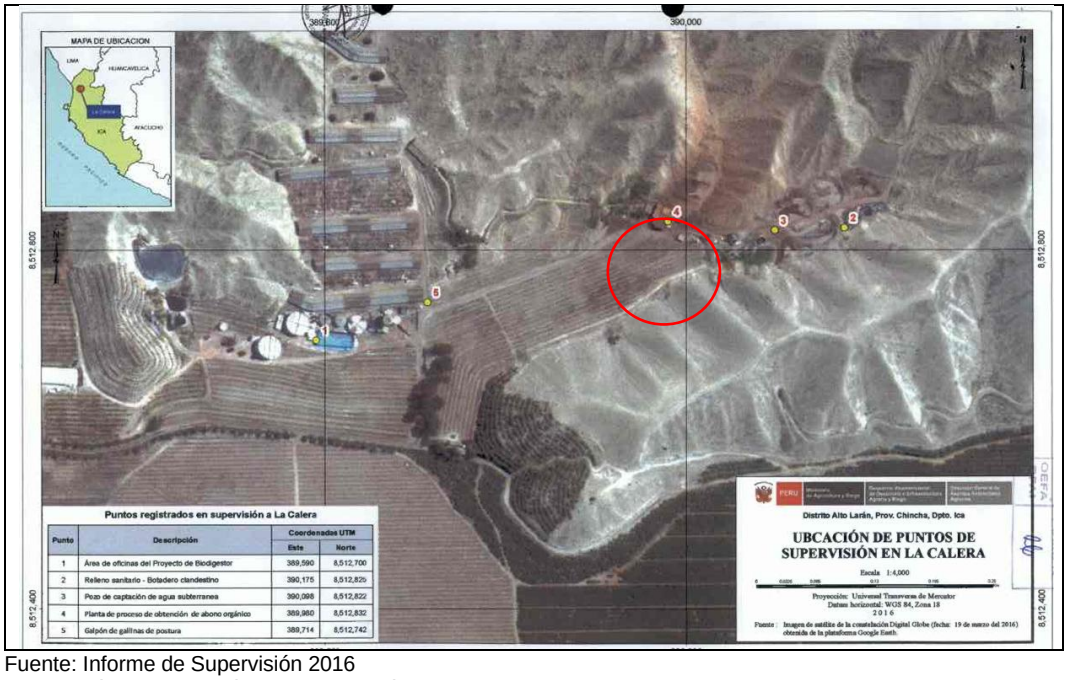

Fuente: Informe de Supervisión 2016
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

64. En tal sentido, la DFAI ordenó al administrado, que acredite la aprobación de la certificación ambiental donde se integre el proceso de la planta de producción de abono orgánico.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe.

VII.2.2.2. Análisis de la medida correctiva N° 2

66. A través del Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, el administrado remitió el Informe 2024, señalando que:

- En el PAMA aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 184-2020-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA del 22 de abril de 2020, sustentada en el Informe N° 0026-2020-MINAGRI DVDIAR-DGAAA-ARF, se ha incluido la Planta de Abono Orgánico como componente auxiliar, que ha sido considerada como Planta Bio X.

67. El administrado, a fin de acreditar lo señalado en el Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, remitió la Resolución de Dirección General N° 184-2020-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA del 22 de abril de 2020, así como un extracto del Informe N° 0026-2020-MINAGRI DVDIAR-DGAAA-ARF, donde se contempla el componente Planta Bio X, precisando su ubicación en las coordenadas UTM WGS 84 Este 389978 Norte 8512819, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 9.
Extracto del Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024 sobre la incorporación del componente Planta Bio X

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego — Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S		Descripción
	Norte (m)	Este (m)	
RUI-08	8 512 543	388 549	Oficinas administrativas.
RUI-09	8 512 886	388 875	En zona de gallinaza, frente a la Granja de Pollos
RUI-10	8 512 819	389 978	En zona de planta Bio X
RUI-11	8 513 108	388 796	Estación ubicada frente a la planta de aceite
RUI-12	8 512 752	388 641	Estación ubicada al ingreso del área de mantenimiento de maquinarias.
RUI-13	8 516 584	385 638	Al frente de granja de pollos Galpón "Camellones".
RUI-14	8 516 818	385 851	Frente a garita principal en zona de galpón "Camellones".
RUI-15	8 518 259	383 613	Al ingreso de galpón "El Silencio", garita principal.

Fuente: Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

68. De lo anterior, se verifica que en el PAMA aprobado a favor del administrado, se ha contemplado la Planta Bio X, por lo que se procederá a evaluar si la Planta Bio X corresponde a la planta de abono orgánico identificada por el OEFA en el Informe de Supervisión 2016, advirtiendo que dichas plantas corresponden al mismo componente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10
Análisis comparativo entre la Planta Bio X (PAMA) y la Planta de abono orgánico (Informe de Supervisión 2016)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

69. En adición a lo anterior, este despacho procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA, la cual incluye al SIGED e INAF; advirtiendo en el INAF que, del 12 al 14 de marzo de 2024, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**), realizó una supervisión (en adelante, **Supervisión 2024**) en la Unidad Fiscalizable del administrado, materia de la medida correctiva en análisis, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00115-2024-OEFA/DSAP-CAGR del 30 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2024**).

70. Al respecto, de la revisión del Acta de la Supervisión 2024, se advierte que durante la acción de supervisión la DSAP evidenció que el administrado ya contaba con una Planta Bio X que procesa guano de aves fresco provenientes de los galpones del administrado, y que cuenta con una zona de recepción, una zona de cocción, y una zona de ensacado y almacenado, planta que se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Este 389971 Norte 8512850.

71. Es así que, en la Supervisión 2024, la DSAP verificó que en la Planta Bio X se procesa guano de aves fresca, es decir, se realiza la producción de abono orgánico, por lo cual, se procederá a comparar si la Planta Bio X identificada por la DSAP corresponde a la Planta de abono orgánico identificada por el OEFA en el Informe de Supervisión 2016, y que ha sido contemplado en el PAMA.

72. Al respecto, de la comparación realizada, se advirtió que ambas plantas corresponden al mismo componente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11
Análisis de la ubicación de la Planta Bio X (PAMA) y la Planta de abono orgánico (Informe de Supervisión 2016)

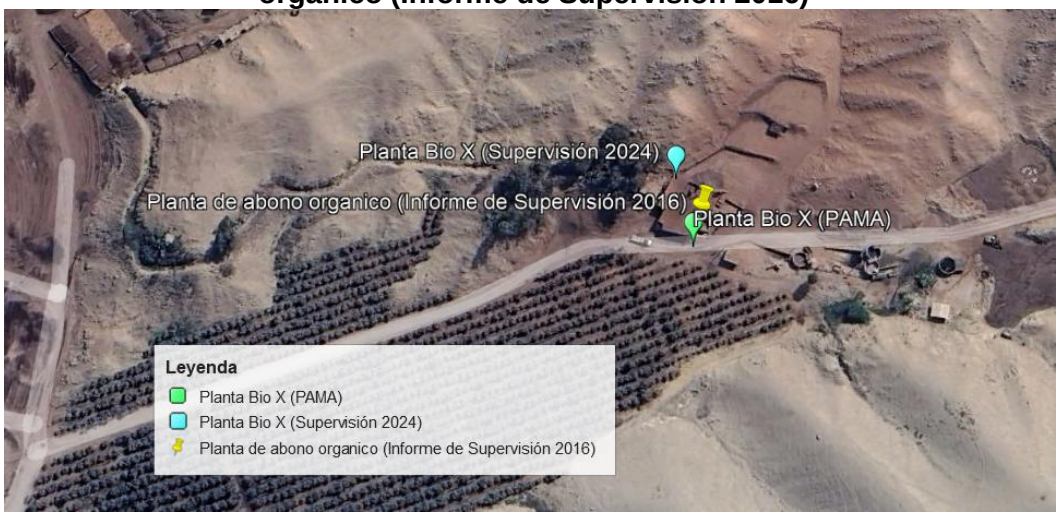

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

73. Por tanto, de lo constatado por la DSAP, se verifica que en la Planta Bio X se procesa guano de aves fresca, es decir, se realiza la producción de abono orgánico; asimismo, de lo desarrollado previamente, se verifica que la Planta Bio X se ubica en la zona donde el OEFA identificó que el administrado contaba con una planta de abono orgánico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 12
Identificación de la Planta Bio X que procesa guano de aves fresca en la supervisión posterior realizada por la DSAP

3	**Presunto Incumplimiento**	No	**Subsanado**	No aplica

El administrado cuenta con una Planta Bio X.

Obligación: O.3 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1)

Descripción

Durante las acciones de supervisión, se verifica que en la unidad fiscalizable se desarrolla la actividad de crianza de aves de postura, y en consecuencia se generan residuos orgánicos (guano de aves).

Al respecto se verifica que, la unidad fiscalizable cuenta con una Planta Bio X, ubicada en las coordenadas WGS84 18L, Este: 389971, Norte: 8512850 la cual es una infraestructura que procesa el guano de aves fresco, proveniente de los galpones productivos del administrado, y cuenta con los siguientes componentes verificados:

Cuadro N°03: Cuadro de resumen de la verificación de la planta Bio X

Componentes y/o actividades del PAMA	Resultado de la supervisión	Estado
Recepción	Se verifica una zona destinada a recibir el guano fresco de los corrales, el cual es	Cumple

Formato PM0403-F01
Versión. 01
Fecha de aprobación: 28/09/2023

Página 5 de 26

Fuente: Acta de la supervisión realizada a La Calera S.A.C., del 12 al 14 de marzo de 2024.

74. Por tanto, de la información remitida por el administrado en el Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, se verifica que la planta de abono orgánico que la DFAI ordenó al administrado que cuente con certificación ambiental, ha sido contemplada como Planta Bio X en el PAMA aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 184-2020-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA del 22 de abril de 2020.

75. Con base a lo expuesto, se tiene que la información remitida mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024 el administrado acreditó la aprobación de la certificación ambiental. De esta manera, se integra el proceso de la Planta de producción de abono orgánico a la actividad realizada en la Unidad Fiscalizable del administrado.

76. Llegado este punto, corresponde reiterar que, de acuerdo con lo señalado en el ítem V.1. "Conducta infractora asociada a las medidas correctivas ordenadas en el PAS", las obligaciones que conforman la medida correctiva N° 2 son alternativas, pues el administrado pudo optar por obtener la certificación ambiental de la planta de producción de abono orgánico, o por proceder con el cese de dichas actividades.

77. En función de lo señalado, resulta que no corresponde verificar el cumplimiento de la Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2, debido a que, conforme a lo desarrollado, el administrado eligió obtener la certificación ambiental de la Planta de producción de abono orgánico; es decir, cumplió la Obligación N° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

78. Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Instructora concluye que el administrado ha cumplido con la medida correctiva N° 2 ordenada por la DFAI en la Resolución Directoral I, conforme a lo expuesto en el presente informe.

79. Por tanto, **esta Autoridad Instructora recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento extemporáneo de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

V.2.3. Medida Correctiva N° 3

V.2.3.1. Cuestión previa

80. Para efectos de análisis de verificación de la medida correctiva en cuestión, esta Autoridad Instructora estima pertinente señalar lo indicado en el Informe de Supervisión 2016, donde la DGAA constató que el administrado desarrollaba actividades de crianza de aves sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que contaba con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 Este 389714 Norte 8512742[39], área que se muestra a continuación:

Cuadro N° 13
Ubicación de los galpones de crianza de aves sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado

Foto N° 04: Galpones de crianza de aves (gallina de postura)

Ubicación: **Coordenadas UTM – WGS84 / Zona 18**	
Este: 389714	Norte: 8512742

[39] Folio 18 del expediente
Informe N° 1042-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA4 del 03 de agosto de 2016 (Informe de Supervisión 2016)
(…)
Hallazgos
(…)
Hallazgo N° 6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Google Earth (fecha: 19/03/16)

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

81. En tal sentido, la DFAI ordenó al administrado, que acredite la aprobación de la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la instalación de los 04 galpones.

82. Posteriormente, en el Informe N° 00101-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 01 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Verificación 2023**) que sustentó la Resolución Directoral II, la SFAP señaló que el PAMA aprobado del administrado contempló como actividad principal la crianza de aves[40]; asimismo, en el Informe de Verificación 2023 se comprobó que los cuatro (04) galpones identificados por el OEFA en el Informe de Supervisión 2016 no formaron parte del referido PAMA aprobado[41].

83. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la verificación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 3 del presente informe.

V.2.3.2. Análisis de la medida correctiva N° 3

84. A través del Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, el administrado remitió el Informe 2024, señalando que:

- Los cuatro (04) galpones identificados por el OEFA ya no existen, y que en su lugar existe una planta de abono, planta que fue declarada como componente auxiliar en el PAMA aprobado.

85. El administrado, a fin de acreditar lo señalado en el Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, remitió una captura de Google Earth de la zona donde se encontraban los cuatro (04) galpones, y un extracto del almacén de guano declarado en el PAMA, precisando su ubicación en las coordenadas UTM WGS 84 Este 389638 Norte 8512870, conforme se muestra a continuación:

[40] Fundamentos 62 al 64 del Informe de Verificación 2023

[41] Fundamentos 77 y 79 del Informe de Verificación 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 14
Captura de Google Earth de la zona donde se encontraban los cuatro (04) galpones

MEDIOS PROBATORIOS:
Fuente IMAGEN GOOGLE EARTH MARZO 2016

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

86. De lo anterior, en la imagen A se aprecia siete (07) infraestructuras que serían galpones; asimismo, en la imagen B no se aprecia ninguna infraestructura, por lo que se procederá a revisar el Sistema Google Earth a fin de verificar si las capturas remitidas por el administrado corresponden a la zona que el OEFA identificó la presencia de los cuatro (04) galpones. Como resultado de la verificación a través del Sistema Google Earth, se advierte que las capturas sí corresponden a la zona donde el OEFA identificó los cuatro (04) galpones, en las que ya no se evidencia ninguna infraestructura, pero sí una zona de color marrón que sería guano -según lo manifestado por el administrado-, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 15
Captura de Google Earth de la zona donde se encontraban los cuatro (04) galpones

Informe de Supervisión 2016

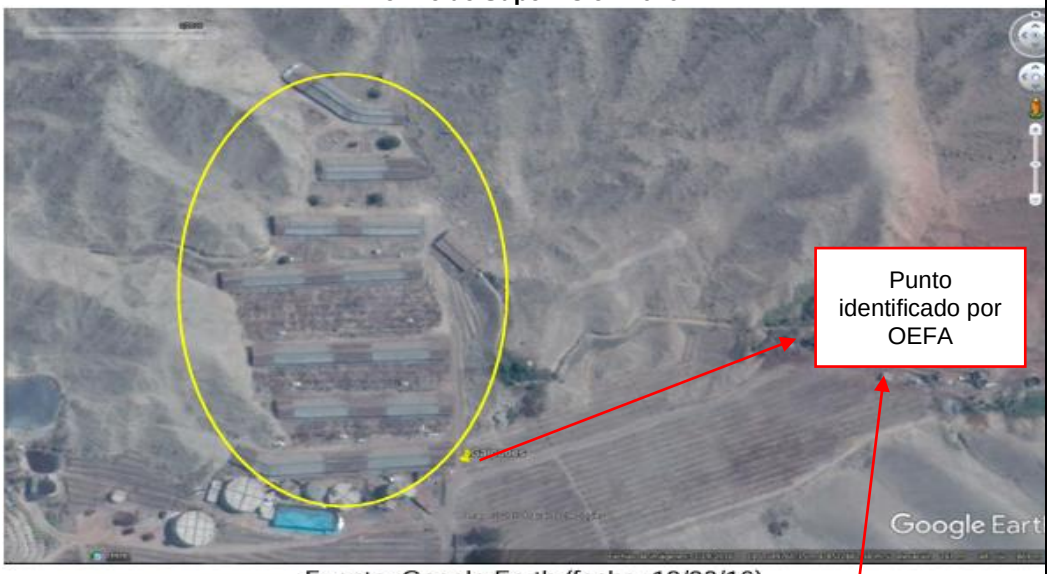

Fuente: Google Earth (fecha: 19/03/16)

Informe 2024	Captura google earth diciembre 2024

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

87. Del cuadro anterior, se observa que en la zona donde se ubicaban los cuatro (04) galpones no hay ninguna infraestructura, por lo que se concluye que el administrado retiró los cuatro (04) galpones identificados por el OEFA en el Informe de Supervisión 2016.

88. Por tanto, de la información remitida por el administrado en el Escrito con registro N° 2024-E01-011184 del 24 de enero de 2024, se verifica que los cuatro (04) galpones identificados por el OEFA en el Informe de Supervisión 2016 han sido desinstalados.

89. Ahora, de acuerdo con lo detallado en el ítem V.2.3.1. Cuestión previa de la medida correctiva en análisis, el administrado, en el PAMA aprobado ha declarado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que realiza la crianza de gallinas, y que si bien, los cuatro (04) galpones por los cuales se le dictó la medida al administrado que tenga que contar con la certificación ambiental han sido desinstalados, a la fecha el administrado cuenta con la certificación ambiental para el desarrollo de las actividades de crianza de gallinas, por lo que se estaría cumpliendo con la finalidad de la medida correctiva que consiste en que el administrado cuente con el instrumento de gestión ambiental para las actividades de crianza de gallinas. Por tanto, esta autoridad concluye que el administrado ha cumplido con la medida correctiva en análisis.

90. Llegado este punto, corresponde reiterar que, de acuerdo con lo señalado en el ítem V.1. Conducta infractora asociada a las medidas correctivas ordenadas en el PAS, las obligaciones que conforman la medida correctiva N° 3 son alternativas, pues el administrado pudo optar por: a) obtener la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la instalación de los 04 galpones, o b) proceder con el cese de dichas actividades.

91. En función de lo señalado, no corresponde verificar el cumplimiento de la Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 3, debido a que, conforme a lo desarrollado, el administrado eligió obtener la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la instalación de los 04 galpones, que consiguió, con lo cual cumplió la Obligación N° 1.

92. Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Instructora concluye que el administrado ha cumplido con la medida correctiva N° 3 ordenada por la DFAI en la Resolución Directoral I, conforme a lo expuesto en el presente informe.

93. Por tanto, **esta autoridad instructora recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento extemporáneo de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

94. Por lo expuesto, **esta autoridad instructora recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento extemporáneo de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

95. Cabe resaltar que lo señalado sobre este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

96. Además, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

97. Finalmente es pertinente indicar que, los medios probatorios presentados por el administrado en el marco de la verificación de las medidas correctivas, se rigen por lo estipulado en el principio de presunción de veracidad, principio de verdad material y principio de privilegio de controles posteriores, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, así como lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados en el marco de un procedimiento administrativo se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.

VIII. CONCLUSIONES

(i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, como Autoridad Decisora, declare el cumplimiento extemporáneo de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0014-2020-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe y corresponde al expediente N° 0832-2019-OEFA/DFAI/PAS.

(ii) En consecuencia, se considera que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS por las conductas infractoras N° 3 y N° 4 indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0832-2019-OEFA/DFAI.

(iii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, como Autoridad Decisora, declare concluido el presente PAS seguido contra el administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0832-2019-OEFA/DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: INGAR GARCIA Brigit Sharon FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 08/05/2025 09:02:42

BSIG/MVRC/EICS/eobc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02238262"

02238262

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***